

**PROCESO: EJECUTIVO**

**RADICACIÓN: 680014003-023-2019-00575-00**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al despacho de la señora Juez el presente expediente con solicitud de terminación por cumplimiento de acuerdo de transacción que deriva en el pago total de la obligación. Para lo que estime proveer. (PL)

**MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA**  
SECRETARIA



**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Corresponde al Despacho pronunciarse sobre el acuerdo transaccional celebrado entre las partes y determinar si cumplidos sus requisitos de orden formal y sustancial, procede declarar la terminación del presente proceso ejecutivo.

Para tal efecto, se harán algunas consideraciones iniciales sobre la naturaleza jurídica de la transacción y la competencia del juez en la verificación de los presupuestos formales y sustanciales del acuerdo transaccional, para arribar luego al análisis del cumplimiento de tales presupuestos en el caso concreto.

Sea lo primero anunciar entonces, que la figura jurídica de la transacción está contemplada en el artículo 312 del CGP, en los siguientes términos.

**“Artículo 312. Trámite.** En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. (...) Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso (...), **precisando sus alcances** o acompañando el documento que la contenga. (...)

El juez aceptará la transacción que se **ajuste al derecho sustancial** y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas (...)

Cuando el proceso termine por transacción o ésta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa

Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre éstas (...)

Así mismo, el sistema jurídico colombiano regula la transacción desde dos puntos de vista: el sustancial y el procesal; al efecto destina los artículos 2469 a 2487 del C. Civil, para el primero y el artículo 312 del C.G.P., para el segundo.

La primera serie de normas se encarga de distinguir dos clases de transacción, la una para terminar un litigio pendiente, que es la que interesa para éste análisis y complementa las disposiciones procesales y la otra para precaver uno eventual, destacándose como nota esencial de toda transacción:

“la necesidad de que cada parte ceda, renuncie en algo sus derechos, porque si se trata de plegarse íntegramente a las pretensiones de una de ellas la figura se desnaturaliza, deja de ser transacción y pasa a convertirse en renuncia, tal como lo destaca el inciso final del art. 2469 del C.C. al resaltar que “No es una transacción el acto que sólo consiste en la renuncia de un derecho que no se disputa”, como tampoco lo es el plegarse íntegramente a las pretensiones de una de las partes, que dentro del proceso se denomina allanamiento a la demanda si lo hace el demandado.”<sup>1</sup>

En un asunto que guarda cierta simetría con el ahora abordado, el Magistrado Antonio Bohórquez Orduz, en la sentencia proferida el 24 de febrero de 2011, adujo lo siguiente:

“Entonces, es de esperarse que la transacción, en cada caso concreto, contenga las estipulaciones que fueren necesarias para solucionar el conflicto; jamás será transacción, propiamente dicha, si el acuerdo significa, únicamente, la terminación del proceso o la imposibilidad de iniciarlo, sin solucionar el conflicto, pues ello incluso conculcaría un derecho fundamental de las partes, como es el de acceso a la administración de justicia.”

Ahora bien, para el caso que nos ocupa, se allegó copia digital del contrato de transacción suscrito el 14 de julio de 2021, entre la apoderada judicial de la parte demandante (con facultades para transigir), y los demandados ROLANDO MÉNDEZ HERNÁNDEZ y SALOMÓN MORENO ESPINOSA.

Deviene de lo dicho que fue la voluntad de las partes transar las pretensiones invocadas en la demanda principal y acumulada, en los términos y condiciones plasmados en el contrato allegado al plenario.

Se tiene entonces que se cumplen los requisitos procesales preceptuados en el artículo 312 del C.G.P., para admitir la presente terminación anormal del proceso, ya que no vulnera la prescripción sustancial contenida en el artículo 2469 del Código Civil, es decir, se observa la capacidad de las partes para transigir, se adjuntó el escrito contentivo del acuerdo de transacción el cual reúne los requisitos de validez, no versa sobre derechos intransigibles, tiene el carácter intuito persona y hasta el momento no se ha proferido sentencia definitiva que ponga fin al proceso.

Lo anterior no sin antes advertir que por mandato del inciso 3° del artículo 312 del C.G.P., “El juez aceptará la transacción que se ajuste a derecho sustancial y declarará terminado el proceso si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas (...)”, así las cosas, no es procedente sujetar la terminación del proceso, al retiro efectivo de los dineros consignados en los títulos de depósito judicial, por parte de la apoderada de la parte demandante, pues se reitera, la aprobación de la transacción, per se, conlleva la terminación del proceso, pues justamente se está ante una forma de terminación anormal de la Litis.

Decantado lo anterior, por sustracción de materia, el Despacho se relevará de pronunciarse de fondo frente a la solicitud de acumulación presentada por el apoderado del señor BENJAMÍN JURADO MARTÍNEZ, quien funge como demandante en el proceso ejecutivo seguido por el Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga, bajo el **radicado 68001400302820180002701**, en contra de SALOMÓN MORENO ESPINOSA y

---

<sup>1</sup> HERNAN Fabio López Blanco, *Procedimiento Civil*. Ed. Décima, tomo I, parte general, pág. 1005.

SEBASTIÁN RUEDA LEGUIZAMÓN, proceso proveniente del Juzgado Veintiocho Civil Municipal de Bucaramanga, quien lo tramitó bajo la radicación **68001400302820180002701**.

Lo anterior, máxime si se tiene en cuenta que, por auto del 01 de octubre de 2020, se tomó nota del embargo y secuestro del remanente que llegare a quedar, o de los bienes que se lleguen a desembargar de propiedad del demandado SALOMÓN MORENO ESPINOZA, conforme a lo solicitado por el Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga, en favor del proceso allá radicado bajo el No. **68001400302820180002701**.

Adicional a lo anterior, ya se venía advirtiendo en providencias anteriores por parte de esta agencia judicial, que la solicitud de acumulación no había sido invocada en debida forma ni ante el juez llamado a tramitarla.

De lo dicho se tiene que, aniquilado el objeto de las pretensiones invocadas, no hay lugar a proseguir la presente acción.

Así las cosas, al tenor del artículo 461 inc. 1° del C.G.P., este Juzgado,

### **RESUELVE**

**PRIMERO. ACEPTAR** en todas sus partes el contrato de transacción suscrito el 14 de julio de 2021, por la apoderada judicial de la demandante **COOPERATIVA DE APOORTE Y CRÉDITO DE SERVICIOS – MEGACOOOP** -, y los demandados **SALOMÓN MORENO ESPINOSA** y **ROLANDO MÉNDEZ HERNÁNDEZ**, en la forma indicada en el acuerdo de voluntades, según se adujo en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO. DECLARAR TERMINADO** el presente proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** promovido por la **COOPERATIVA DE APOORTE Y CRÉDITO DE SERVICIOS – MEGACOOOP**, en contra de **SALOMÓN MORENO ESPINOSA** y **ROLANDO MÉNDEZ HERNÁNDEZ**, (respecto del trámite de la demanda principal), con ocasión del acuerdo de transacción que derivó en el pago total de la obligación.

**TERCERO. ENTREGAR** a la apoderada de la parte demandante, abogada **MARÍA MAGDALENA NIÑO GUERRERO**, identificada con la C.C. 37.546.489, y T.P. 89.656, del C.S., de la J., (quien cuenta con facultades para recibir), los dineros retenidos al demandado **ROLANDO MÉNDEZ HERNÁNDEZ**, que se encuentran consignados a favor de este proceso, según reporte de depósitos del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, hasta la suma de (\$470.000).

**CUARTO.** Para el cumplimiento de lo anterior, por Secretaría, fracciónese el título de depósito judicial No. 460010001519574, constituido por la suma de \$ 817.753,00, entregando a la abogada **MARÍA MAGDALENA NIÑO GUERRERO**, identificada con la C.C. 37.546.489, y T.P. 89.656, del C.S., de la J., la suma de (\$470.000).

A su turno, la suma restante, esto es, (\$347.753), deberá restituirse al demandado **ROLANDO MÉNDEZ HERNÁNDEZ**, conforme a lo indicado en el numeral noveno de la parte resolutive de esta providencia.

**QUINTO. ENTREGAR** a la apoderada de la parte demandante, abogada **MARÍA MAGDALENA NIÑO GUERRERO**, identificada con la C.C. 37.546.489, y T.P. 89.656, del C.S., de la J., (quien cuenta con facultades para recibir), los dineros retenidos al demandado **SALOMÓN MORENO ESPINOSA**, que se encuentran consignados a favor de este

proceso, según reporte de depósitos del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., hasta la suma de (\$15.530.000), representados en los siguientes títulos de depósito judicial:

1. 460010001521869, por la suma de (\$950.000,00).
2. 460010001531289, por la suma de (\$950.000,00).
3. 460010001539352, por la suma de (\$950.000,00).
4. 460010001543716, por la suma de (\$950.000,00).
5. 460010001551401, por la suma de (\$950.000,00).
6. 460010001556026 por la suma de (\$950.000,00).
7. 460010001561173 por la suma de (\$950.000,00).
8. 460010001567595, por la suma de (\$950.000,00).
9. 460010001572087, por la suma de (\$950.000,00).
10. 460010001576958, por la suma de (\$950.000,00).
11. 460010001583400, por la suma de (\$950.000,00).
12. 460010001591021, por la suma de (\$950.000,00).
13. 460010001595812, por la suma de (\$950.000,00).
14. 460010001599792, por la suma de (\$950.000,00).
15. 460010001605910, por la suma de (\$950.000,00).
16. 460010001612438, por la suma de (\$950.000,00).

**SEXTO.** Por Secretaría, fraccíonese el título de depósito judicial **No. 17 - 460010001618628**, constituido por la suma de (\$950.000), entregando a la abogada **MARÍA MAGDALENA NIÑO GUERRERO**, identificada con la C.C. 37.546.489, y T.P. 89.656, del C.S., de la J., la suma de (\$330.000).

La suma restante, esto es, (\$620.000), serán imputados en la forma dispuesta en numeral octavo de la parte resolutive de esta providencia, con destino a la demanda acumulada.

**SÉPTIMO. DECLARAR TERMINADO** el proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** promovido por la **COOPERATIVA DE APOORTE Y CRÉDITO DE SERVICIOS – MEGACOOOP**, en contra de **SALOMÓN MORENO ESPINOSA**, (respecto del trámite de la demanda acumulada), con ocasión del acuerdo de transacción que derivó en el pago total de la obligación.

**OCTAVO. ENTREGAR** a la apoderada de la parte demandante, abogada **MARÍA MAGDALENA NIÑO GUERRERO**, identificada con la C.C. 37.546.489, y T.P. 89.656, del C.S., de la J., (quien cuenta con facultades para recibir), los dineros retenidos al demandado

**SALOMÓN MORENO ESPINOSA**, que se encuentran consignados a favor de este proceso, según reporte de depósitos del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., hasta la suma de (\$3.470.000), representados en los siguientes títulos de depósito judicial:

1. 460010001618628, por la suma de (\$620.000). (Suma resultante del fraccionamiento del título anunciado en el numeral sexto de la parte resolutive de esta providencia)
- 2.
3. 460010001625249, por la suma de (\$950.000,00).
4. 460010001629933, por la suma de (\$950.000,00).
5. 460010001638151, por la suma de (\$950.000,00.)

**NOVENO. RESTITUIR** al demandado **ROLANDO MÉNDEZ HERNÁNDEZ**, quien se identifica con la C.C. 13.811.652, los dineros que se encuentran consignados a favor de este proceso, según reporte de depósitos del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., representados en los siguientes títulos de depósito judicial:

1. 460010001519574, por la suma de (\$347.753). (Suma resultante del fraccionamiento del título anunciado en el numeral cuarto de la parte resolutive de esta providencia)
2. 460010001529278, por la suma de (\$848.817,00)
3. 460010001536409, por la suma de (\$848.817,00)
4. 460010001545403, por la suma de (\$848.817,00)
5. 460010001549187, por la suma de (\$848.817,00)
6. 460010001554005, por la suma de (\$848.817,00)
7. 460010001558966, por la suma de (\$848.817,00)
8. 460010001559106, por la suma de (\$964.617,00)
9. 460010001564612, por la suma de (\$848.817,00)
10. 460010001569956, por la suma de (\$848.817,00)
11. 460010001575729, por la suma de (\$848.817,00)
12. 460010001581230, por la suma de (\$848.817,00)
13. 460010001588892, por la suma de (\$1.813.434,00)
14. 460010001593797, por la suma de (\$848.817,00)
15. 460010001599459, por la suma de (\$862.497,00)
16. 460010001604245, por la suma de (\$862.497,00)
17. 460010001610022, por la suma de (\$862.497,00)

18. 460010001616504, por la suma de (\$862.497,00)

19. 460010001622528, por la suma de (\$862.497,00)

20. 460010001629429, por la suma de (\$1.528.034,00)

Los dineros que se consignen a favor de este proceso, con posterioridad al 19 de agosto de 2020, deberán restituirse al demandado **ROLANDO MÉNDEZ HERNÁNDEZ**, quien se identifica con la C.C. 13.811.652.

**DÉCIMO. ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y debidamente practicadas dentro de la instancia, respecto del demandado **ROLANDO MÉNDEZ HERNÁNDEZ**.

**DÉCIMO PRIMERO.** Por existir embargo de remanentes respecto del demandado **SALOMÓN MORENO ESPINOSA**, póngase a disposición del Despacho requirente.

Por Secretaría, líbrense los oficios respectivos.

**DECIMO SEGUNDO.** Sin condena en costas a cargo de las partes.

**DÉCIMO TERCERO.** Desglósen los documentos base de la ejecución y entréguese a la parte demandada, dejando las constancias que corresponden, **previo pago del arancel judicial**.

**DÉCIMO CUARTO.** Por sustracción de materia, relevase el Despacho de pronunciarse de fondo frente a la solicitud de acumulación presentada por el apoderado del señor **BENJAMÍN JURADO MARTÍNEZ**, quien funge como demandante en el proceso ejecutivo seguido por el Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga, bajo el **radicado 68001400302820180002701**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**DÉCIMO QUINTO.** De no interponerse recurso alguno, **ARCHIVAR** las diligencias, previas las constancias de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**ROCÍO JOHANA BARRETO JURADO  
JUEZ**

<p><b>JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL Bucaramanga</b></p> <p>La anterior providencia se notifica en el ESTADO (Electrónico) No. 076, y se fija a las 8:00 a.m. hoy 20 de agosto de 2021.</p> <p><b>MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA Secretaria</b></p>
--

Firmado Por:

**Rocio Johana Barreto Jurado  
Juez Municipal  
Civil 023**

**Juzgado Municipal  
Santander - Bucaramanga**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8624a7f29b956ad73fe5785636a3453c42a7065d9d32fb825fab2b2be09b4a4**  
Documento generado en 19/08/2021 02:52:55 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**